



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/66/2020

**ACTORA:** MARÍA PAULA LÓPEZ HERNÁNDEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SÍNDICO MUNICIPAL DE PLUMA HIDALGO, OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**Vistos** los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos promovido por **María Paula López Hernández**<sup>1</sup>, indígena y Regidora Suplente de la Regiduría de Seguridad Pública, Vialidad y Reclutamiento del Municipio de Pluma Hidalgo, Oaxaca, mediante el cual, controvierte diversos actos del Síndico Municipal<sup>2</sup> de dicha comunidad, que a su consideración menoscaban sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo por el que fue electa, en un contexto de violencia política en razón de género.

**R E S U L T A N D O S**

**I. Antecedentes.** De autos se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante parte actora.

<sup>2</sup> En adelante autoridad responsable.

**a) Asamblea General de Elección.** Con fecha diez de noviembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la asamblea electiva para el nombramiento de los nuevos concejales al Ayuntamiento de Pluma Hidalgo, Oaxaca, en la cual, se declaró ganadora la Planilla Guinda para ejercer en el periodo 2020-2022, quedando electos de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	JESÚS JOSUÉ SILVA JACINTO	JORGE LUIS ARELLANES RAMOS
SÍNDICO MUNICIPAL	JOSÉ DÍAZ LÓPEZ	TOMÁS LUJAN JIMÉNEZ
REGIDOR DE HACIENDA	NOÉ AQUINO ROBLES	EVERARDO ALEJANDRO RAMOS REYES
REGIDOR DE OBRAS	MARTÍN GARCÍA RUÍZ	CIRILO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
REGIDORA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES	SOFIA FANI LUNA HERNÁNDEZ	ROSA ELVIRA JACINTO GÓMEZ
REGIDORA DE SALUD	BERENICE RAMÍREZ SALINAS	CARMEN BEELIA VITIENES FRANCO
REGIDOR DE SEGURIDAD PUBLICA, VIALIDAD Y RECLUTAMIENTO	ADRIANA JACINTO FIGUEROA	<u>MARÍA PAULA LÓPEZ HERNÁNDEZ</u>

**b) Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-252/2019<sup>3</sup>.** El catorce de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante sesión extraordinaria, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Pluma Hidalgo, Oaxaca.

**c) Toma de protesta.** Con fecha uno de enero de dos mil veinte, el Presidente Municipal de Pluma Hidalgo, Oaxaca, tomó protesta a José Díaz López como Síndico Municipal, quien fungiría a partir del uno de enero de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

**d) Sesión extraordinaria de cabildo de revocación de mandato.** El diecinueve de junio de dos mil veinte, los integrantes del Ayuntamiento de Pluma Hidalgo, Oaxaca, acordaron solicitar al Congreso del Estado de Oaxaca, la

<sup>3</sup> Visible en el siguiente enlace:

<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/02%20ACUERDO%20PLUMA%20HIDALGO.pdf>



revocación de mandato de José Díaz López, Síndico Municipal del citado Municipio, ello, por el abandono del cargo y por configurarse la causal grave de falta injustificada a más de tres sesiones de cabildo.

**e) Sesión extraordinaria de cabildo de suspensión de cargo.** El veintisiete de junio de dos mil veinte, los integrantes del cabildo del Municipio de Pluma Hidalgo, Oaxaca, acordaron suspender a José Díaz López del cargo de Síndico Municipal de esa entidad, ya que, éste se encuentra sujeto a proceso ante la Fiscalía General del Estado.

**f) Solicitud de revocación de mandato al Congreso del Estado de Oaxaca.** Mediante oficio MPH/PM/00251/2020, de trece de julio de dos mil veinte, los integrantes del Ayuntamiento de Pluma Hidalgo, Oaxaca, solicitaron al Congreso del Estado de Oaxaca, la revocación de mandato por abandono del cargo de José Díaz López, Síndico Municipal de esa entidad.

**g) Sesión extraordinaria de cabildo de diez de agosto de dos mil veinte.** En la sesión señalada, los integrantes del Ayuntamiento de Pluma Hidalgo, Oaxaca, determinaron requerir al Suplente del Síndico Municipal para que de manera provisional asumiera el cargo ante la solicitud de revocación de mandato.

**h) Sesión extraordinaria de cabildo de quince de agosto de dos mil veinte.** En esta sesión de cabildo se determinó que, ante la negativa del suplente del Síndico Municipal de asumir el cargo, se llamaría a la ciudadana María Paula López Hernández suplente de la Regiduría de Seguridad, Vialidad y Reclutamiento, para asumir el cargo como Síndica Municipal Provisional.

**i) Sesión extraordinaria de cabildo de veinte de agosto de dos mil veinte.** En esta fecha, los integrantes del Ayuntamiento de Pluma Hidalgo, Oaxaca, determinaron la

incorporación de María Paula López Hernández como Síndica Municipal provisional del Ayuntamiento de Pluma Hidalgo, Oaxaca.

**j) Presentación del medio de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que dio origen al expediente JDC/88/2020.** El veintiocho de agosto de dos mil veinte, José Díaz López, presentó su escrito de demanda ante este Tribunal dando origen al expediente señalado en el presente inciso.

**k) Radicación y requerimiento del expediente JDC/88/2020.** El tres de septiembre de dos mil veinte, la Magistrada instructora, radicó el expediente y requirió a la autoridad responsable que efectuara el trámite de publicidad e informe circunstanciado.

**l) Acuerdo plenario de escisión.** Mediante acuerdo plenario de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, los integrantes de este Tribunal acordaron escindir el escrito de tercera interesada de María Paula López Hernández, pues alegó ser víctima de violencia política de género y obstrucción del cargo por parte del Síndico Municipal, ello, al ser elegida como Síndica Municipal Provisional, derivado de la revocación de mandato realizada en contra del Síndico Municipal.

Asimismo, se dictaron medidas de protección a su favor, para que el Síndico Municipal de Pluma Hidalgo, Oaxaca, se abstuviera de causar actos de molestia en su contra.

**m) Sentencia emitida en el expediente JDC/88/2020.** El quince de enero de dos mil veintiuno, por mayoría de votos fue emitida la sentencia en el expediente previamente señalado, en la cual, se determinó entre otras cuestiones, lo siguiente:

**16. Resuelve.**

(...)



**Tercero.** Se **revocan** las actas de sesión extraordinaria de cabildo de diecinueve y veintisiete de junio, y de veinte de agosto, todas del año dos mil veinte, del Ayuntamiento de Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca; y en consecuencia, **se dejan sin efecto** todos los actos y efectos jurídicos que de ellas derivaron; ello, en términos del punto uno, del considerando catorce de esta sentencia.

**Cuarto.** Se **ordena** al Presidente Municipal de Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca, dar cumplimiento a lo ordenado en considerando catorce de esta resolución. (...)

## **II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.**

**a) Se decreta la escisión.** Atendiendo al acuerdo plenario de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, con el cual, se escindió el escrito de tercera interesada de María Paula López Hernández, ello, en atención a sus manifestaciones relacionadas en la obstrucción del cargo y violencia política por razón de género, por parte de José Díaz López, Síndico Municipal de Pluma Hidalgo, Oaxaca.

**b) Acuerdo de turno.** En atención al acuerdo plenario antes señalado, con fecha dos de diciembre de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDCI/66/2020** y lo turnó a su ponencia, para realizar la sustanciación correspondiente.

**c) Radicación en ponencia y requerimiento a la autoridad responsable.** Mediante proveído de nueve de diciembre de dos mil veinte, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente en su ponencia, requirió a la autoridad responsable que efectuara el trámite de publicidad y rindieran su informe circunstanciado en atención a los artículos 17 y 18 de la

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>4</sup>.

**d) Cumplimiento de la autoridad responsable.** En proveído de cinco de enero de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con lo ordenado en acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinte, y con dichas constancias se ordenó dar vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**e) Certificación, admisión, cierre de instrucción y, fecha de sesión presencial de resolución.** Mediante acuerdo de nueve de febrero de dos mil veintiuno, se hizo efectivo el apercibimiento realizado a la actora en acuerdo de cinco de enero del presente año.

Asimismo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, admitió el juicio y las pruebas aportadas por las partes, cerro la instrucción del juicio y señaló las doce horas del día doce del mes y año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>6</sup>; 4, numeral 3, inciso d), 98, 99, 101, 102 y 103, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la

---

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios Local.

<sup>5</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>6</sup> En adelante Constitución Local.



Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en el que se hacen valer violaciones al derecho de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo de la actora, en una comunidad que se rige por sistemas normativos internos.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos pertenecientes a municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso.

Esto es, la hoy actora reclama la presunta violación a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo, derivado de la obstrucción de su cargo como Síndica Municipal Provisional de Pluma Hidalgo, Oaxaca, por parte del Síndico Municipal de Pluma Hidalgo, Oaxaca, actos que a además, a consideración de la actora constituyen violencia política por razón de género, razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.** Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del presente juicio, previstos en los artículos 8, 9, 82, 86, inciso a), 87 y 98, de Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y

agravios, aporta pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora.

**b) Oportunidad.** La actora reclama, según su dicho, presuntas vulneraciones a sus derechos políticos electorales de votar y ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo por el cual fue electa. Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por ello, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007<sup>7</sup>**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y la **jurisprudencia 15/2011<sup>8</sup>**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

**c) Legitimación.** En el presente caso, se cumple el requisito, toda vez que el medio de impugnación fue interpuesto por una Regidora del Ayuntamiento de Pluma Hidalgo, Oaxaca,

---

<sup>7</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

<sup>8</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>





electa popularmente, bajo el sistema normativo interno de la citada comunidad.

**d) Interés jurídico.** Se cumple en el presente asunto, dado que los actos señalados por la actora tienen que ver con el ejercicio del cargo, lo que se traduce en el derecho de ser votada. De ahí que, al ser la actora concejal electa como Suplente de la Regiduría de Seguridad Pública, Vialidad y Reclutamiento del Municipio Pluma Hidalgo, Oaxaca, se advierte que tiene interés directo para promover el presente juicio.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

### **TERCERO. Acto impugnado y fijación de la litis.**

**I.- Consideración previa.** Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia **4/99<sup>9</sup>**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS**

<sup>9</sup> Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

## **CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia **2/98<sup>10</sup>**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

**II.- Precisión de los agravios.** De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que la parte **actora** hace valer los siguientes agravios:

- a) Obstrucción del cargo de la actora como Síndica Municipal Provisional.
- b) Violencia política en razón de género, por impedirle ejercer el cargo, así como agresiones verbales hacia la actora.

**III.- Fijación de la Litis.** Este Tribunal Electoral estima que la **Litis** se centra en determinar si se acreditan los actos atribuidos a la autoridad responsable y, en consecuencia, si con su actuar vulnera los derechos político electorales de la actora y en su caso, si se acredita la violencia política por razón de género, en su contra.

## **CUARTO. Consideraciones Previas.**

---

<sup>10</sup> Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>



aclarar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género debe ordenar las pruebas para visibilizar las situaciones.

Además, de detectarse una situación de desventaja debe cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género, así como, aplicar los estándares de derechos humanos y utilizar lenguaje incluyente.

Máxime que la jurisprudencia **XX/2015<sup>13</sup> (10a.) de rubro “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**, reconoce los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversos juicios, tales como el SUP-REC-133/2020 y SUP-REC-185/2020, que **en casos de violencia política por razón de género cuando se trate de mujeres indígenas se debe juzgar con perspectiva intercultural.**

De lo anterior expuesto, se advierte que este Tribunal se encuentra obligado a analizar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural y una perspectiva de género.

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia XX/2015, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: [https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=xx%2F2015&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2009998&Hit=1&IDs=2009998,2009128,2008307&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=xx%2F2015&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2009998&Hit=1&IDs=2009998,2009128,2008307&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=)



Ello en virtud de que, la actora promueve con el carácter de indígena, lo cual se corrobora ya que el Ayuntamiento al que pertenece llamado Pluma Hidalgo, Oaxaca, se encuentra dentro del Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas<sup>14</sup> del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

### **Violencia Política en Razón de Género.**

Del análisis de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el artículo 20 bis, 20 ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 7, fracción VII, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libres de Violencia de Género, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres ha definido que la Violencia Política en Razón de Género es:

**“...es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las**

<sup>14</sup> Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, visible en: <http://www.ieepco.org.mx/sistemas-normativos-indigenas>

**prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo..”.**

Mismo criterio sostiene la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales en su artículo 3, inciso k), así como el artículo 9, numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, en el artículo 1° constitucional, se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, refiere el último párrafo del artículo en cita, que se encuentra prohibida toda discriminación motivada por **origen étnico** o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es de señalar que el pasado trece de abril del dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación, fue publicado el decreto por el que se reforman ocho leyes federales para prevenir, sancionar, erradicar y tipificar la violencia política en contra de las mujeres, dichas leyes son la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República,



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El pasado trece de abril, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de violencia política en razón de género<sup>15</sup>, con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

La reforma en materia de violencia política por razón de género, configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos siguientes<sup>16</sup>.

- Conceptualizar la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o autoridad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

<sup>15</sup> Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de <sup>16</sup>Artículo 20 Bis, 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo 3, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

- Determinar que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionalmente o tengan un impacto diferenciado en ella.
- Considerar que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o los representantes de los mismo; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de<sup>17</sup>:
  - a) Impedir por cualquier medio que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.
  - b) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.
  - c) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

---

<sup>17</sup> Artículo 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX Y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.





- d) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.
- e) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.
- f) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.
- Los derechos político electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas<sup>18</sup>.
  - Cuando algún sujeto de responsabilidad en materia electoral sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en las Ley General de Instituciones y en la Ley General de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto por la primera de las Leyes mencionadas<sup>19</sup>.

<sup>18</sup> Artículo 7, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>19</sup> Artículo 442, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción en materia electoral, y se manifiesta, entre otras, a través de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales<sup>20</sup>.
- Constituye infracciones en materia electoral de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, menoscabar , limitar o impedir el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>21</sup>.

De este modo, se aprecia que las reformas realizadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género presentan un contenido sustantivo al prever las conductas que se consideran como de violencia política en razón de género.

En el caso de Oaxaca, dicha reforma impactó en distintos ordenamientos jurídicos, iniciando con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en la que en su artículo 7, define la violencia política en razón de género, y en su artículo 11, señala los actos de violencia política, dentro de ellos, el impedir el ejercicio del cargo para el que fue electa una mujer; la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

---

<sup>20</sup> Artículo 442 Bis, párrafo 1. Inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>21</sup> Artículo 449, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Estado de Oaxaca, en la que en su fracción XXXI, del artículo 2, define nuevamente lo que es la violencia política en razón de género.

También, se reformó la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y se le confirió la facultad a este Tribunal de conocer asuntos en los cuales se advierta violencia política en razón de género, en su artículo 5, numeral 9.

De igual forma, en su artículo 98 y 105, numeral 3, inciso e), faculta exclusivamente a este Tribunal, para conocer vía Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, cuando se advierta o actualice la existencia de violencia política en razón de género.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

El Municipio de **Pluma Hidalgo, Oaxaca**, es una comunidad indígena autónoma, con unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural; asimismo, tiene derecho de aplicar su propio sistema normativo en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, **tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.**

Sobre esto último, debe establecerse en primer término que en efecto, los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía conforme al artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III, VIII y 39 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional, dentro de ellos los derechos político electorales de votar y ser votados, así como los derechos de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas.

Precisado lo anterior, corresponde el **análisis de los agravios formulados** por la parte actora, de manera conjunta, ello, no depara perjuicio alguno a quienes intervienen en este juicio, en términos de la jurisprudencia **4/2000**<sup>22</sup>, de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**, pues estos, se encuentran relacionados en atención a que la actora alega la obstrucción del cargo por el hecho de ser mujer.

**Los agravios identificados con los incisos a y b, consistentes en la obstrucción al cargo de la actora como Síndica Municipal Provisional y la violencia política en razón**

---

<sup>22</sup> Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, página 125.



**de género, por impedirle ejercer el cargo, así como agresiones verbales hacia la misma.**

Los agravios en mención se estiman **infundados** atendiendo a las consideraciones siguientes:

### **Consideraciones de la actora.**

Ahora bien, la actora en su escrito expuso que el diecinueve de junio de dos mil veinte, el Síndico Municipal de Pluma Hidalgo, Oaxaca, fue revocado de su mandato por incurrir en la causal de abandono de cargo y por configurarse la causal grave de falta injustificada a mas de tres sesiones de cabildo.

Por tal motivo, en sesión de cabildo de diez de agosto de dos mil veinte, los integrantes del Ayuntamiento de Pluma Hidalgo, Oaxaca, determinaron requerir al suplente del Síndico Municipal para que de manera provisional asumiera el cargo ante la solicitud de revocación de mandato.

En ese orden, en sesión de cabildo de quince de agosto siguiente, ante la negativa del suplente del Síndico Municipal, los integrantes del Ayuntamiento acordaron que se llamaría a la ciudadana María Paula López Hernández suplente de la Regiduría de Seguridad, Vialidad y Reclutamiento para asumir el cargo de Síndica Municipal provisional.

Así, el veinte de agosto de dos mil veinte, los integrantes de cabildo del citado ayuntamiento, acordaron la incorporación de la hoy actora como Síndica Municipal provisional de Pluma Hidalgo, Oaxaca.

En ese orden, la actora refiere que posterior a que asumiera el cargo como Síndica Municipal provisional, José Díaz López, hizo acto de presencia en las oficinas de la sindicatura municipal donde en presencia de todos los integrantes del ayuntamiento se dirigió a su persona manifestandole lo siguiente:

**...“cómo es posible que una vieja como tú ocupará el cargo de síndico municipal, ese cargo era nada más para los hombres, las mujeres no estan hechas para tomar decisiones, yo no tenía problemas que fuera mi suplente o un hombre quien tomara el cargo, presentaré los medios que sean necesarios para que me regresen mi cargo, ya verás como no duras en el mismo, ”...**

De la misma manera, hace saber a este Tribunal que la única intención del Síndico Municipal es inhibir la participación de la actora por el hecho de que sea una mujer quien ocupe el cargo.

Por tal motivo, la actora aduce que ha sufrido violencia política en razón de género por parte del Síndico Municipal de Pluma Hidalgo, Oaxaca, pues con su actura obstruye su cargo y delimita la participación de las mujeres en el Ayuntamiento e igualdad de condiciones, situación que ha impedido el desempeño correcto y eficaz del cargo para el cual fue electa.

#### **Consideraciones de la autoridad responsable.**

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado expone que, en atención a los comentarios que aduce la actora relacionados con su designación como Síndica Municipal provisional, carece de sustento, ya que, solo se limita a manifestarlo sin anexar prueba alguna.

Además, sitúa que fue hasta el veintitrés de septiembre de dos mil veinte, que tuvo conocimiento que la hoy actora había sido nombrada de manera ilegal como Síndica Municipal.

Del mismo modo, manifiesta que en relación a la obstrucción del cargo que aduce la actora, al ser designada por los integrantes del Ayuntamiento en sesión de cabildo de diez de agosto de dos mil veinte, dicho cargo o nombramiento que pretenden dar los integrantes del cabildo, no cuenta con un



nombramiento ante la Secretaría de Gobernación o existe determinación alguna por parte del Congreso del Estado de Oaxaca.

### **Determinación de este Tribunal.**

En primer lugar, como se hizo saber, el dieciocho de enero de dos mil veintiuno, este Tribunal emitió sentencia en el expediente identificado con la clave JDC/88/2020 reencauzado a JDCI/07/2021, el cual, versó sobre la vulneración de los derechos político electorales del Síndico Municipal de Pluma Hidalgo, Oaxaca, así como, su procedimiento de revocación de mandato.

Ahora bien, en la fecha señalada, este Tribunal resolvió el citado juicio ciudadano en el sentido de restituir al Síndico Municipal en su cargo, dejando sin efectos la designación de la actora como Síndica Municipal provisional del citado Ayuntamiento.

Por lo que, este Tribunal realizará el estudio de la obstrucción del cargo y violencia política por razón de género en la temporalidad en que la actora fungió como Síndica Provisional de Pluma Hidalgo, Oaxaca, es decir, del veinte de agosto de dos mil veinte, fecha en la que fue incorporada la actora en funciones de Síndica Municipal, hasta el dieciocho de enero de dos mil veintiuno, fecha en que este Tribunal emitió sentencia en el expediente señalado.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local, así como en relación con lo dispuesto en la razón esencial de la **jurisprudencia 2017123<sup>23</sup>**, de rubro: “**HECHOS NOTORIOS.**”

<sup>23</sup> Visible en el siguiente enlace [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252016%2F2018%2520\(10a.\)&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252016%2F2018%2520(10a.)&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-)

**TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”.**

Ahora bien, la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Así, la violencia política por razón de género deriva de la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Lo anterior, ya que ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia política por razón de género y, de ser así, definir las

---

[100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017123&Hit=1&IDs=2017123&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=](#)





acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas<sup>24</sup>.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido a través de la jurisprudencia **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”<sup>25</sup>** los cinco elementos para actualizar la Violencia Política de Género, mismos que también señala el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género, los cuales se citan a continuación:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
  - i. Se dirige a una mujer por ser mujer,
  - ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
  - iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

De lo anterior, se colige que en el asunto que nos ocupa se considera que **no se actualizan los cinco elementos que establece el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género.**

El **primer elemento se satisface**, ya que, se dio en el ejercicio del derecho político electoral de la actora de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa.

Lo anterior es así, ya que, como se aprecia en la documental que obra en el presente expediente relacionada con

<sup>24</sup> Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

<sup>25</sup> <sup>25</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

el acta de sesión extraordinaria de cabildo de veinte de agosto de dos mil veinte, se advierte que, la actora fue incorporada como Síndica Municipal provisional del citado Ayuntamiento, ello, en atención al procedimiento de revocación de mandato del Síndico Municipal.

En ese orden, por lo que respecta al **segundo elemento**, este se **satisface**, ya que, la autoridad responsable ostenta un cargo público dentro del Ayuntamiento, esto es, tiene la investidura de Síndico Municipal.

Respecto al **tercer elemento**, **no se satisface**, pues la actora, únicamente hace referencia de las manifestaciones verbales realizadas por el Síndico Municipal en su contra, siendo estas las siguientes:

**... “cómo es posible que una vieja como tú ocupará el cargo de síndico municipal, ese cargo era nada más para los hombres, las mujeres no están hechas para tomar decisiones, yo no tenía problemas que fuera mi suplente o un hombre quien tomara el cargo, presentaré los medios que sean necesarios para que me regresen mi cargo, ya verás como no duras en el mismo,” ...**

Asimismo, expone que la única intención de la responsable es inhibir su participación en el Ayuntamiento por el hecho de ser mujer.

No obstante lo anterior, dichas manifestaciones no se acreditan, ya que, si bien se debe ponderar al dicho de la actora, este por si solo resulta insuficiente para acreditar el presente elemento.

Es decir, si bien las expresiones realizadas por la responsable son de carácter verbal, éstas no se pueden



concatenar con otro medio de prueba, pues, como se dijo, las manifestaciones hechas por la actora son limitadas, ello es así, al no haber algún otro acto del que se pueda encuadrarse en este elemento.

Ahora bien, en relación al **cuarto elemento**, este no se satisface, ya que, si bien la actora manifiesta que la responsable la ha obstaculizado del cargo; no aclara a este Tribunal, cuales fueron los actos que realizó la responsable tendiente a obstaculizar su encargo como Síndica Municipal provisional.

Es decir, no se demuestra que los hechos denunciados constituyeron irregularidades para este Tribunal, pues no se advierte que la actora haya tomado una posición de subordinada frente al Síndico Municipal, que menoscaben o anulen el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

En cuanto al **quinto elemento**, no se demuestra la existencia de irregularidades que afectaran de manera desproporcionada y diferenciada en relación a su género.

Ya que, del material probatorio analizado, no se permite obtener alguna expresión de las responsables que permitan advertir algún arquetipo de sumisión machista, por lo que, de las constancias que obran en autos no se desprende elemento alguno sea por el motivo de ser mujer.

Además, no se aprecia un trato desproporcionado o diferenciado a la actora por el hecho de ser mujer, en ese sentido, no debe perderse de vista que la perspectiva de género debe orientar la distinción de la posible existencia de situaciones de trato desproporcional o discriminatorio en conductas neutras o prácticas normalizadas, pero no puede llegar al extremo de tener

por acreditado un motivo discriminatorio sin que exista el elemento género.

En ese contexto, se concluye que a pesar de que se actualizan dos de los elementos, ello, no es suficiente para que se acredite la violencia política en razón de género, atribuida al Síndico Municipal de Pluma Hidalgo, Oaxaca, en contra de la actora, en los términos que quedaron evidenciados.

Además, del análisis de las constancias que obran en autos, no se advierte una obstrucción del cargo ejercida hacia la actora por el hecho de ser mujer, pues, fungió como Sindica Municipal provisional en la temporalidad antes señalada.

Máxime que, la actora no desahogo la vista otorgada en proveído de cinco de enero de dos mil veintiuno, con la cual, se le remitió las documentales relacionadas con el presente asunto, de ahí que, este Tribunal no cuenta con mas elementos para determinar que en efecto como aquí se alega, exista una obstrucción del cargo.

#### **SEXO. Efectos de la sentencia.**

Al resultar infundados los agravios precisados, toda vez que, mediante Acuerdo Plenario de veinticuatro de noviembre del dos mil veinte, se dictaron medidas de protección en favor de las actoras, al no acreditarse la violencia política en razón de género, **quedan sin efectos las medidas de protección dictadas.**

Por lo tanto, se estima conveniente notificarle el **contenido de la presente sentencia**, para los efectos legales que haya lugar, a las siguientes autoridades:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca



- Comisión Especial de Seguimiento a la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres en el Estado de Oaxaca, del Congreso del Estado de Oaxaca
- Centro de Justicia para las Mujeres
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.
- Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

**Notifíquese** personalmente a la actora y por **oficio** a la autoridad señalada como responsable y autoridades vinculadas. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del **considerando PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la actora, en términos del **considerando QUINTO** de esta resolución.

**Notifíquese** a las partes en los términos precisados en la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral, quienes actúan ante la **Licenciada Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General que autoriza y da fe.